

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Contrato de Trabajo

Demandante: Frey Alonso Barón Guerra.

Demandada: Productos Ramo S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **FREY ALONSO BARÓN GUERRA**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad contra la entidad **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**, representada legalmente por Bernardo Serna Gámez O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

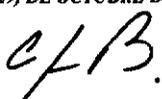
Tercero: Efectuado lo anterior, la **notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial del demandante Frey Alonso Barón Guerra, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Juan Bautista Bayona Aguilar.

Demandada: Productos Naturales de la Sabana S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que con posterioridad a la radicación de la demanda la parte actora con escrito allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que convoca a pleito, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, tendrá por satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JUAN BAUTISTA BAYONA AGUILAR**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) contra la entidad **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.**, representada legalmente por María Catalina Sánchez Vergara O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial del demandante Juan Bautista Bayona Aguilar, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE
HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Contrato de Trabajo

Demandante: Claudia Marcela Sanabria Zamudio.

Demandada: Instalaciones Hidráulicas Sanitarias
y de Gas Inocencio López S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CLAUDIA MARCELA SANABRIA ZAMUDIO**, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad contra la entidad **INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LÓPEZ S.A.S.**, representada legalmente por Inocencio López O quien lo sea al momento de la notificación.

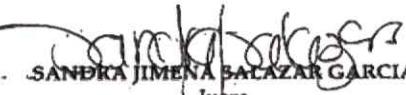
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial de la demandante Claudia Marcela Sanabria Zamudio, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3° y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

Demandante: Olga Lucia Bonilla Orozco.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y AFP Porvenir S.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **OLGA LUCIA BONILLA OROZCO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C. en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por Juan Manuel Villa Lora y Alejandro Figueroa Jaramillo respectivamente O quienes lo sean al momento de la notificación.

Segundo: **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efectos de la notificación personal a las entidades demandadas y la que se ordenó vincular, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva y a la entidad vinculada al proceso** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ como apoderada judicial de la demandante Olga Lucia Bonilla Orozco, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Sexto: Acreditado lo solicitado en el numeral 4º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE
HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Yury Alexandra Ladino Pinto.

Demandada: Gran Fruvar de Chía S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 30 de septiembre, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YURY ALEXANDRA LADINO PINTO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra GRAN FRUVAR DE CHÍA S.A.S., representada legalmente por Israel Nicasio Torres Moreno O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la aquí demandada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Orlando Santos Mellizo.

Demandada: Innovak Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-En cuanto a la prueba documental arrimada al proceso no se individualiza conforme lo indica el numeral 9º del art. 25 del CPLSS, esto es de manera individualizada y concreto; revisado el aparte correspondiente se tiene que las anuncia de manera general, por tanto, debe discriminarse una a una para un mejor provee. Adecúe

Como ejemplo tenemos que la historia clínica no es emanada por la misma entidad prestadora del servicio ni por la misma especialidad y/o asunto. Revisado lo anunciado como historia laboral en la misma se evidencia certificaciones en nombre del actor, carta de sustitución patronal, auxilios recibidos, etc...por tanto deben relacionarse por separado pese a ser como lo indica el apoderado parte de la historia laboral del actor.

Por último, revisado el poder presenta insuficiencia por cuanto en el mismo deben estar consignada las pretensiones que pretende le sean reconocidas en pleito, ni indica la clase de proceso conforme a la cuantía. Adecúelo

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: PREVIO a reconocer personería al Dr. ANDRES HOLGUIN URIBE se le requiere a efectos de adecuar el poder conforme a las indicaciones del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Laura Dayan Joya Mancipe.

Demandada: María Teresa Talero Páez.

Radicación No: 258993105001-2021-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 07 de octubre, se dispone:

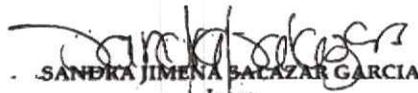
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LAURA DAYAN JOYA MANCIPE contra MARÍA TERESA TALERO PÁEZ, mayores de edad, domiciliadas en el municipio de Cajicá y Zipaquirá (Cundinamarca) respectivamente.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la demandada, se acreditó el envío por medio electrónico y físico de la demanda, sus anexos y la subsanación, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la aquí demandada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Rafael Cufiño Hernández.

Demandadas: Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio S.A.S., y Solidariamente Productos Naturales de la Sabana S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que con posterioridad a la radicación de la demanda la parte actora con escrito allega la constancia de notificación de la pasiva, y procede aclarando ítems de la demanda, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, tendrá por satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **RAFAEL CUFIÑO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra las entidades **FÁBRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO S.A.S.**, y **SOLIDARIAMENTE PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.**, representadas legalmente por Carlos Miguel del Vecchio Fitzgerald, y Jaime Eduardo Gómez Gómez respectivamente O quienes lo sean al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la **notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ, como apoderada judicial del demandante Rafael Cufiño Hernández, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE
HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jairo Álvarez Quiroga
Demandado: Javier Hernán Gutiérrez Cruz.
Asunto (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00462-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que se resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante proveído, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. Porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora.

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 141 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP, supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Reconocer personería a la doctora MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS, como apoderada del demandante Jairo Álvarez Quiroga, en los términos del respectivo poder conferido por su guardadora señora Luz Dary Melo Ferro.
- 4) Admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **Jairo Álvarez Quiroga**, mayor de edad vecino del municipio de Girardot, **contra el señor Javier Hernán Gutiérrez Cruz**, mayor de edad, también de esa vecindad.
- 5) Como para efectos de la notificación personal al demandado, se acreditó por la parte actora, la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio al demandado a cargo de la parte demandante. Acredítese.** (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)
- 6) Efectuado lo anterior, la **notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Acredítese para efectos del conteo de términos. (art. 8 inc. 3 dto 806 de 2020).
- 7) La contestación a la demanda que obra en autos se encuentra fuera de término, por cuanto aún no había sido admitida la demanda. Por lo tanto, la parte demandada debe hacer uso de los término para ello, como se consignó en el numeral sexto de este auto, y como expresamente lo manda el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Miguel Ángel Sánchez Jiménez, Martha Liliana Carvajal Ascencio, Andrea Liliana Sánchez Carvajal, Claudia Maritza Sánchez Carvajal.

Demandado: Cristalería Peldar S.A.

Asunto (declaración contrato-Indemnización de perjuicios)

Radicación No. 258993105001-2021-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Sería el caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que en el libelo gestor, no se menciona la dirección y correo de todos los demandantes, por lo que se dispone:

1) Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco días se subsane, indicando la dirección y correo electrónico de cada uno de los demandantes. (art. 25 cplss, Decreto 806 de 2020)

2) Reconocer personería al doctor JHON FERNANDO EUSCATEGUI COLAZOS, como apoderado de los demandantes Miguel Ángel Sánchez Jiménez, Martha Liliana Carvajal Ascencio, Andrea Liliana Sánchez Carvajal, Claudia Maritza Sánchez Carvajal, en los términos del respectivos poder.

Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Álvaro José Benítez Marín.

Demandado: Hipermercado Fruandes S.A.S.

Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

-No aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

- 1) Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida, allegando la constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada (dto 806 de 2020).
- 2) Reconocer al doctor JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LOPEZ como apoderado del demandante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Wenceslao Garnica Villarraga.

Demandada: Empresa Ladrillera San Fernando
Giraldo Motoa E Hijos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, por las siguientes razones:

-De la lectura de la demanda se tiene que se dirige contra la Empresa Ladrillera San Fernando Giraldo Motoa E Hijos S.A.S. y revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada a pleito se tiene que se aporta el de Giraldo Motoa E Hijos S.A.S. Aclare

-Revisado el capítulo de las pretensiones tenemos que en la declaración principal **A y B No. 2** solicita la declaratoria y ordene a la pasiva al **pago de salario**, prestaciones sociales, salud, pensión, riesgos profesionales omitiendo indicar el periodo contractual reclamado. Adecúe (2;2.1;2.2...). De igual suerte en la declaración principal **B No. 3** solicita se ordene el pago de los **aportes a salud**, pensión y riesgos. Adecúe

-En cuanto a la prueba documental anunciada no allega la referenciada con el No. **18 e)** que corresponde al certificado de afiliación a la administradora de riesgos laborales La Equidad.

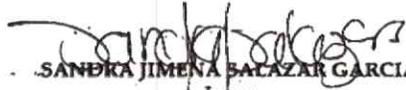
-No incluye dentro del texto el capítulo de competencia y su posterior escogencia como lo indica el art. 5 del CPLSS que la determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL, se le requiere a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo anotado por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Albeiro Cifuentes Rincón
Demandado: Luis Edgar Triviño.
Asunto (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00308-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que obra consignación realizada por la parte demandada, se dispone:

Incorporar al expediente, la constancia de consignación realizada por el demandado mediante depósito judicial número 409700000189809 de fecha 7 de septiembre de 2021 por valor de \$1.000.000.00.

En consecuencia, y como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaría, hasta el día de la audiencia ya fijada para el seis (6) de diciembre del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Tania Alejandra Gallo Jiménez en representación de la menor Nicoll Malagón Gallo y Otros.

Demandadas: Minas y Minerales S.A. "Minminer S.A.", y Positiva Compañía de Seguros S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer, así:

- 1)Contestación demanda Minminer S.A.,
- 2)Contestación demanda ARL Positiva Compañía de Seguros S.A.

1)Frente a la contestación de demanda allegada en tiempo por la entidad Minminer S.A., se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 del CPLSS, por las siguientes razones:

-En cuanto a la prueba documental anunciada en el aparte correspondiente no se allega las relacionadas con los Nos. 16, 23 a 41 y 43. Es de aclararse, que pese a la gran cantidad de prueba documental arrimada al proceso se tiene que no se relaciona debidamente por nombre del documento, entidad que la expide, o fecha que evidencia en el mismo.

Ahora bien, tampoco se relaciona los documentos visibles de folios 110, 111, 131, 197, 653, 654 a 659,. Por tanto, se le solicita al apoderado para un mejor proveer relacionar nuevamente una a una las documentales allegadas al proceso para así poderlas apreciar en debida forma por todos los sujetos procesales, máxime cuando mucho de los documentos se allegan escaneados de manera fraccionada haciéndose imposible observar de manera completa el documento.

2)En cuanto a la contestación de demanda realizada en tiempo por la entidad Positiva Compañía de Seguros S.A., se tiene que reúne los requisitos legales, por tanto, habrá de darse por contestada.

Por lo anteriormente expuesto, se dispuesto:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la entidad demandada MINAS Y MINERALES S.A. "MINMINER S.A.", para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA como apoderado judicial de la entidad demandada Minas y Minerales S.A. "Minminer S.A.", para actuar en los términos del poder a él otorgado.

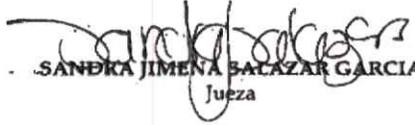
Tercero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDA CABREJO FELIX como apoderada general de la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., para actuar en los términos del poder a ella conferido según copia de Escritura Pública No. 3181.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO como apoderada sustituta de la entidad demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Sexto: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Rafael López Castillo.

Demandada: Expreso Fénix Ltda.

Radicación No: 258993105001-2021-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando la corrección del numeral primero del auto de data 07 de octubre hogaño como quiera que se indicó erróneamente "tener por no contestada la demanda por la entidad CASTELL CAMEL S.A.S.", y dicha entidad no es parte dentro del presente asunto.

Para resolver se considera:

Revisado lo expuesto por la apoderada se tiene que le asiste razón en el sentido de que la pasiva corresponde a la entidad **Expreso Fénix Ltda** y no como se indicó en el auto de referencia -Castell Camel S.A.S.-, dándose lugar a la corrección del auto.

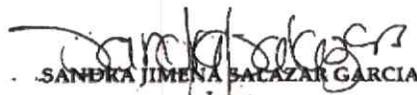
Primero: Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del art. 285 del CGP -aplicable por remisión legal al procedimiento laboral por autorización del art. 145 del CPTSS-, se dispone corregir el auto de la referencia únicamente en su numeral 1º manteniéndose incólume en todo lo demás, quedando así:

"Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad CASTELL CAMEL S.A.S., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (art. 31 CPLSS)".

Segundo: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

Tercero: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana del día primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Luis Alejandro García Useche.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada *ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.*

Segundo: Frente a los planteamientos realizados por el apoderado judicial de la pasiva, los mismos se tendrán en cuenta en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

Tercero: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las doce y treinta (12:30) de la tarde del día treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.**

CFB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Betulia García García.

Demandadas: Casa Linda Aseo, Servicios y Mantenimientos S.A.S.,
y Centro Comercial Vivenza Plaza Primera Etapa.

Radicación No: 258993105001-2018-00760-01

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte actora allega mediante memorial diligencia de notificación de la pasiva Casa Linda Aseo, Servicios y Mantenimientos S.A.S. conforme a las directrices del decreto 806 de 2020, de donde se desprende que es notificada el pasado 05 de marzo de 2021 guardando silencio, por lo que dispone:

Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada *CASA LINDA ASEO, SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.*, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

Segundo: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

Tercero: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las doce y treinta (12:30) de la tarde del día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Culpa Patronal

Demandante: Julieth Paola Malagón Ballen
en nombre propio y en Representación de su menor
Hija Sara Sofia Rodríguez Malagón.

Demandada: Mil Zonas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la pasiva a través de su apoderado judicial se pronuncia frente al requerimiento realizado en auto que antecede a la parte actora, y revisado lo pertinente se tiene que en tiempo se allegó escrito de contestación a la demanda, sin que pueda predicarse lo mismo respecto al término de que trata el art. 28 del CPTSS, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada MIL ZONAS S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. JOSE JOAQUIN BOGOTA CORTES, como apoderado judicial de la entidad demandada Mil Zonas S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

Cuarto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE,** se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Eduardo Cárdenas.

Demandada: Emma Monroy Hernández Hernández.

Radicación No: 258993105001-2021-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de la reforma a la demandada, en silencio, se dispone:

Primero: DESE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA. (art. 28 CPTSS).

Segundo: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Samuel Ávila Ramos.

Demandadas: Productos Familia S.A.,
Productos Familia Cajicá S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer, así:

- 1)Contestación demanda Productos Familia Cajicá S.A.S.,
- 2)Contestación demanda Productos Familia S.A.

1)Frente a la contestación de demanda allegada en tiempo por la entidad demandada Productos Familia Cajicá S.A.S., se tiene que reúne los requisitos legales, por tanto, habrá de darse por contestada.

2)En cuanto a la contestación de demanda allegada en tiempo por la entidad demandada Productos Familia Cajicá S.A.S., se tiene que reúne los requisitos legales, por tanto, habrá de darse por contestada.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada *PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S.*

Segundo: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada *PRODUCTOS FAMILIA S.A.*

Tercero: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de las entidades demandadas Productos Familia Cajicá S.A.S., y Productos Familia S.A., para actuar en los términos de los poderes a él conferidos.

Cuarto: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

Quinto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.  EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Daniel Ricardo Nieto Sarmiento.

Demandados: Chemas Jaramillo Asociados S.A.S. y
Jorge Eduardo Chemas Jaramillo.

Radicación No. 258993105001-2020-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada CHEMAS JARAMILLO ASOCIADOS S.A.S.

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana, del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Giny Daniela Mendoza Sandoval.

Demandadas: Cecilia Trujillo Méndez y otra.

Radicación No: 258993105001-2021-00170-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora a efectos de llevar a cabo las audiencias programadas en auto de data 29 de abril hogaño, se dispone:

Fijas fecha a efectos de llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPLSS para el día doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Solicitud Medida Cautelar

Demandante: Cesar Ricardo López Betancourt.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada y ante la solicitud de medida cautelar, se dispone:

Citar las partes para llevar a cabo AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el art. 85 A del CPTSS el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las ocho y cuarenta y cinco (08:45) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Solicitud Medida Cautelar

Demandante: Víctor Hugo Labrador Rincón.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00156-00

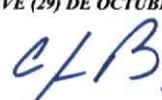
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada y ante la solicitud de medida cautelar, se dispone:

Citar las partes para llevar a cabo AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el art. 85 A del CPTSS el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Sebastián Fernando Arévalo Donoso.
Demandadas: Bavaria S.A., Agencia de Servicios Logísticos S.A. ASL.
Radicación No: 258993105001-2018-00742-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Evidencia el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allega la acreditación de la entidad demandada Bavaria S.A. conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, notificación esta que fuere realizada el pasado 12 de octubre hogaño, por tanto, el término para la contestación y reforma fenecen los días 29 de octubre y 08 de noviembre de los corrientes.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

Primero: Por secretaria contabilizar los términos de que tratan los arts. 31 y 28 del CPLSS, como quiera que el proceso ingresa al Despacho el pasado 21 de octubre de 2021.

Segundo: Vencido los términos anteriores, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: María Verónica Bejarano Prieto.

Demandada: Brinsa S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00738-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 09 de agosto de los corrientes, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 16 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en ambas instancias la entidad demandada **BRINSA S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 y \$1.817.052 en favor de la demandante **MARÍA VERÓNICA BEJARANO PRIETO**, como agencias en derecho.

TERCERO: Incorporar y tener en cuenta para los fines legales pertinentes la copia del pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegado por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Omar Javier Acuña Latorre.
Demandada: Productos Familia S.A.
Radicación No: 258993105001-2020-00021-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 09 de junio del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 22 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias que fue condenado el demandante **OMAR JAVIER ACUÑA LATORRE**, incluyendo en ella el valor de \$200.000, y \$908.526 en favor de la entidad demandada **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE
HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de trabajo

Demandante: Florentino Martínez Alonso.

Demandada: Club Campestre La Sabana.

Radicación No: 258993105001-2019-00290-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 31 de mayo del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 02 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **FLORENTINO MARTÍNEZ ALONSO**, incluyendo en ella el valor de \$400.000 y \$908.526 en favor de la entidad demandada **CLUB CAMPESTRE LA SABANA**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de trabajo
Demandante: Cindy Yohana Rueda Uscategui.
Demandada: Empresa de Servicios Públicos
de Sopó - Emsersopó.
Radicación No: 258993105001-2019-00204-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 26 de mayo del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 08 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenada la entidad demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ - EMSERSOPÓ**, incluyendo en ella el valor de \$300.000 y \$908.526 en favor del demandante **CINDY YOHANA RUEDA USCATEGUI**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de trabajo
Demandante: Álvaro Pachón Rincón.
Demandada: Inversiones Pinzón Martínez S.A.
Radicación No: 258993105001-2018-00674-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 05 de noviembre del año 2020, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 02 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en ambas instancias a que fue condenado el demandante **ÁLVARO PACHÓN RINCÓN**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 y \$908.526 en favor de la entidad demandada **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Teresa Espitia Arias.

Demandados: Luisa Fernanda Forero Espitia, y
Juan Antonio Gaitán Caviedes.

Radicación No: 258993105001-2019-00211-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **MODIFICO** el numeral 1º, **REVOCA PARCIALMENTE** los numerales 2º y 3º, y **ADICIONA** la sentencia para declarar probada la excepción de pago parcial por la suma de \$2.380.000,00 de la sentencia objeto de apelación proferida el día 04 de mayo de los corrientes, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 17 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados en primera los demandados **LUISA FERNANDA FORERO ESPITIA**, y **JUAN ANTONIO GAITÁN CAVIEDES**, incluyendo en ella el valor de \$2.725.578 en favor de la demandante **MARÍA TERESA ESPITIA ARIAS**, como agencias en derecho.

TERCERO: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la demandante, se ordena la entrega del título judicial número 409700000190446 del 12 de octubre de 2021 por valor de \$18.438.347, a la demandante **MARÍA TERESA ESPITIA ARIAS**, identificada con la C.C. No. 20.758.465. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

CUARTO: Poner en conocimiento memorial anexo allegado por la pasiva para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Giomar Hernández Fuentes.

Demandado: Bel Star SA.

Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el proceso regresó del HTSDJC-SL, quien en auto del 30 de septiembre de 2021 acepto el Desistimiento de la demanda y declaró terminado el proceso Sin Costas, se dispone:

-Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien acepto el desistimiento de la demanda.

-En consecuencia, como el proceso se dio por terminado por Desistimiento, sin Costas, se ordena que en firme este auto se Archiven las diligencias.

Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 29 de junio de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Bavaria S.A. y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 2.725.578.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 1.817.052.00
Costas (Fls. 77, 80, y 85 Diligencia Notificación)	\$ 25.500.00
Certificado existencia y representación legal (Fls. 24 y 100).....	\$ 10.300.00
Total.....	\$ <u>4.578.430.00</u>

CMB

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Carlos Cuadrado Pareja.

Demandada: Bavaria S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00097-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Salazar Garcia
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p><i>CMB</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 30 de junio de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandado y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 400.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 2.900.00
Costas (cámara de comercio Fl. 17).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>402.900.00</u>

CFB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Oscar Pantoja Calimán.

Demandado: Osmar Leonardo Rodríguez Gómez.

Radicación No: 258993105001-2019-00129-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.**

CFB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 26 de mayo de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 300.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 908.526.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>1.208.526.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social

Demandante: Luis Alfredo Castañeda Gómez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00594-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 21 de mayo de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 300.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 000.00
Costas (Certificado existencia y representación legal Fl. 12).....	\$ 6.100.00
Total.....	\$ <u>306.100.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Rommy Katherin Duque Gaitán.

Demandada: Comercializadora Valy S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00182-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Wilson Yomar Jiménez Carvajal.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00205-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de la apoderada judicial del demandante concerniente a la entrega del depósito judicial consignado dentro el proceso en pago de las costas y agencias en derecho, se dispone:

Primero: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000190119 del 23 de septiembre de 2021 por valor de \$1.838.552, a la Dra. **SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 51.831.461 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.167 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder allegado. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y oficiese en lo que corresponda.

Segundo: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la **gaveta No. 2 caja de archivo No. 10**, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Néstor José Amaris López.

Demandado: Tareas y Labores Servicios Temporales. TALASE SAS.

Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00173-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Teniendo en cuenta, que la parte demandada, consignó el valor correspondiente a condena y costas, se dispone:

-Ordenar la entrega de los depósitos judiciales números 409700000189010 de fecha 23 de julio de 2021 por valor de \$737.717.00, y 409700000190478 de fecha 13 de octubre de 2021 por valor de \$400.000.00., al demandante y/o su apoderado, siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaría realícense las diligencias de entrega y ofíciese en lo que corresponda.

-De otra parte, sobre la renuncia al poder por la apoderada del demandante, y como se acredita el envío de la misma al señor Amaris López como lo consagra el inciso 4 del art. 76 del cgp., se da por TERMINADO EL MANDATO conferido a la doctora Fanny Carolina Cuevas Gómez, y en caso que lo considere necesario, por tratarse de un proceso prácticamente terminado, que el demandante otorgue nuevo poder.

-En consecuencia, realizado lo anterior, y como no existe actuación pendiente, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Sixto Isaías Cruz.

Demandada: Bel Star S.A.

Radicación No. 258993105001-2015-00265-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por el aquí demandante en el que solicita la entrega de la suma de dinero consignada en su favor correspondiente al pago de las costas procesales, se dispone:

Primero: Como quiera que la sociedad demandada consigno la suma correspondiente a la condena en costas a que fue condenada a favor del demandante, se **Ordena la entrega** del título judicial número 409700000189648 del 31 de agosto de 2021 por valor de \$10.058.910, al demandante señor Dr. **SIXTO ISAÍAS CRUZ**, identificado con la C.C. No. 80.270.441. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciense en lo que corresponda.

Segundo: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la gaveta No. 01 en la caja de archivo No. 01, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: José Alfredo Ramírez Méndez

Demandado: Triturados Playa Holguín Ltda. y Corpodesar.

Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El Apoderado de la parte demandada, en tiempo interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

Sostiene, que los actos no se ajustan a las normas procesales, no se dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, porque allega un pantallazo, no deja leer el contenido de todo el mensaje, el documento enviado a la empresa corresponde al citatorio art. 291 C.G.P., y al dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en el que se invita a la demandada para que se notifique del auto admisorio, por tal no se puede tener como notificación conforme a decreto 806 del 2020, porque viola las reglas propias del juicio y el derecho a la defensa, y desatiende la sentencia C-420 del 2020, porque aunque el correo no reboto, no es plena prueba del RECIBIDO y LEIDO de la notificación, y tampoco constata por otro medio el acceso del destinatario al mensaje o acuso de recibido, y adicionalmente no se aporta certificación de empresa legalmente establecida que le permita "certificar" el envío de los mensajes y recibido vía electrónica.

Para resolver se considera:

Revisado nuevamente el trámite de notificación, se tiene, que la parte actora acredita el envío de notificación al correo de la demandada Triturados Playa Holguín Ltda al mismo correo que aparece en el certificado de cámara de comercio, y si bien se solicitó a la parte actora que acreditara el acceso del destinatario al mensaje, también lo es, que la misma parte demandada en su escrito manifiesta que "*...aunque el correo no reboto no es plena prueba de recibido y leído de la notificación ...*"

Ahora bien, debe tenerse presente, que en Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021 sobre notificación personal la H. Corporación indicó, que la notificación personal se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior** cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar éste proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Por consiguiente, el juzgado atendiendo este último pronunciamiento, considera, que aun cuando se solicitó a la parte actora acreditar el envío de notificación a la demandada y el acceso de ésta al mensaje, también lo es, que con la sola afirmación de la pasiva en cuanto a que *no reboto y no es plena prueba de recibido y leído*, no queda duda, que el envío realizado por la activa surtió todos sus efectos, y no se vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso de la parte demandada.

A la anterior conclusión se llega, porque se itera, la notificación se realizó bajo las ritualidades legales y fue remitida en esa misma fecha (22 de junio de 2021) tanto a este juzgado, como al correo de la entidad demandada, y si bien la parte actora en cumplimiento al auto que precede, acredita un envío de citatorio, también lo es, que se puede ver sin dubitación que ese citatorio se remitió el 11 de agosto de 2020, y posterior a ello esto es el 22 de junio de 2021 el mismo día de envío al juzgado, le remite al correo de la entidad demanda,

el auto admisorio como ya se indicó, y tan es así que el apoderado acude a juzgado en busca de información tal como quedo sentado en auto de fecha 19 de agosto de 2021.

Nótese como el envío del citatorio como el auto admisorio, la demanda, los anexos fueron remitidos al mismo correo, esto es oscar_mendez_1@hotmail.es, y no puede entenderse, como sí recibió el citatorio enviado en agosto de 2020 y no el auto admisorio de la demanda, demanda y anexos de notificación.

En conclusión, como que el apoderado de la parte actora, acredita el trámite de notificación a la demandada con el envío del mensaje bajo las exigencias del decreto 806 de 2020, se dispone:

- 1) No reponer el numeral primero del auto de fecha 30 de septiembre de 2021.
- 2) Estese a lo dispuesto en el numeral tercero de dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035
DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Luz Dary Torres Martínez.

Demandadas: Cooperativa de Trabajo Asociado Para La Comercialización y Prestación de Servicios Coopoutsourcing CTA y Municipio de Chía.

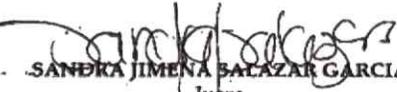
Radicación No: 258993105001-2019-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente proceso, y revisado el sello Secretarial que antecede respecto a que el municipio demandado no sufragó las expensas necesarias para la obtención de las copias a fin de surtirse el recurso concedido, se dispone:

Declarar DESIERTO el recurso concedido en auto adiado 05 de octubre de los corrientes

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.**

cfB.

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: José Antonio Toro Correa.

Demandado: Hato Grande Golf y Tennis Country Club y otro

Asunto (Solicitud: Andrea Marcela Galindo Robles Super Salud)

Radicación No. 258993105001-2004-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Si bien, en auto del 9 de septiembre de 2021 se ordenó remitir el proceso de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud, también lo es, que de acuerdo con el informe rendido y según se evidencia, el proceso arriba mencionado es un ordinario laboral de primera instancia que se encuentra terminado y archivado.

Siendo así las cosas, no se trata de un proceso que por Ley debe ser remitido a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo tanto, se ordena que por secretaría se oficie y se comunique a la entidad solicitante.

Efectuado lo anterior, vuelva el proceso al archivo. déjese la respectiva constancia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 20 de octubre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$	000.00
Costas (Cámara de Comercio Fl. 33).....	\$	6.200.00
Total.....	\$	<u>6.200.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Estabilidad Ocupacional Reforzada
Demandante: María Cristina Tibata Guayacán.
Demandada: Inversiones Dajusanchez S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 19 de octubre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>400.000.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Gustavo Mejía Henao.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Por Secretaría, expídanse las copias a costa de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE
HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.
cfB.
EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGÜERA

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 13 de octubre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>400.000.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: José Heli García Restrepo.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acoso Laboral

Demandante: Mario Galeano Díaz y otros.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.

Asunto (acoso)

Radicación No. 258993105001-2018-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se Procede a proveer:

Como quiera, que en audiencia del 5 de agosto de 2021, se ordenó la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, se dispone:

Como se encuentra ya vinculada la Procuraduría General de la Nación, se procede a continuar con el trámite normal del proceso. Así las costas, para que tenga lugar la continuación de la audiencia pública especial de que trata la ley 1010 de 2006, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

En relación con la petición elevada por el doctor Miguel Mauricio Castro, personero municipal de Zipaquirá, se le informa, que el proceso se encuentra a su disposición para que lo revise y tome los datos que necesita, y que al momento de notificar a esa entidad, con oficio 0691 del 6 de agosto de 2021 se envió el link del proceso virtual para que pudiera revisar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Alpina SA

Demandado: Orlando Gil Casas.

Asunto (levantamiento fuero sindical-permiso para despedir)

Radicación No. 258993105001-2021-00469-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la demanda cumple los requisitos de ley, se dispone:

1) **Admítase la demanda especial de Fuero Sindical - Permiso para Despedir -**, instaurada por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA representada legalmente por Ernesto Fajardo Pinto o quien lo sea o haga sus veces, entidad domiciliada en el municipio de Sopo (Cundinamarca) **contra** el señor ORLANDO GIL CASAS mayor de edad domiciliado en el municipio de Coello (Tolima)

2) Téngase como parte sindical a la entidad UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS -UTA- Notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

3) Como el demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada. Para efectos de la notificación envíese al demandado como a la organización sindical el presente auto admisorio (art. 6º inc. 5º cplss). **Acredítese por la parte actora con su constancia de recibido. (art. 6 inc. 6 DL 806 de 2020)**

4) Acreditado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

5) Reconocer al doctor CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON como apoderado de la entidad demandante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035
DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 19 de junio de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>100.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del sindicato y a favor de la entidad demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 100.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>100.000.00</u>

CFB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso Para Despedir

Demandante: Manufacturas Terminadas S.A.

Mantesa en Liquidación.

Demandados: Jhon Alexander Rodríguez Castro,
y Sintramater.

Radicación No. 258993105001-2020-00161-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Salazar García
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE
HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Wilson Yomar Jiménez Carvajal.

Demandadas: Bavaria & Cía C.S.A. y Otra.

Radicación No. 258993105001-2020-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

En relación con el poder conferido y la solicitud de cita para revisar el expediente, se dispone:

Primero: Dese por terminado el mandato conferido al Dr. MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ (art. 76 CGP). El presente auto que admite la revocatoria no tiene recursos, pero dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado si lo considera necesario, puede obrar conforme al inciso 2º del citado ibídem.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA como apoderada judicial del actor Wilson Yomar Jiménez Carvajal, para actuar en los términos del poder a ella conferido. No obstante el reconocimiento de personería, debe decirse, que respecto al paz y salvo el nuevo profesional que asuma el cargo, debe obrar conforme a sus deberes profesionales de Abogado consagrados en el num. 20 del art. 28 L. 1123/2007 "*Deberes Profesionales del Abogado,..20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido la correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada...*"

Tercero: Se concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la publicación por anotación de estado del presente auto, a la parte demandante a efectos de dar cumplimiento al auto de data 13 de mayo de 2021.

Cuarto: Si vencido el término indicado en el numeral 3º del presente auto sin pronunciamiento alguno, remítasen las diligencias nuevamente al archivo en la **gaveta No. 01 en la caja de archivo No. 04**, déjense las constancias respectivas.

Quinto: Se insta a la apoderada que, una vez notificado el auto, proceda a solicitar a la secretaria virtual de este Despacho el link a efectos de avizorar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Porvenir SA

Ejecutado: Zipatractores S.A.S.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la entidad Zipatractores S.A.S representado por Alfredo Gutiérrez domiciliado en el municipio de Zipaquirá, por la suma de \$7.993.083.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo **Noviembre de 1995 a Septiembre 2007**, y por los intereses moratorios y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligación allí contenida pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por la entidad ejecutada en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, por ahora no se ordenan intereses de mora *-Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea-*.

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la entidad Zipatractores S.A.S representada por Alfredo Gutiérrez o quien haga sus veces, domiciliada en el municipio de Zipaquirá, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

\$7.993.083.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo **Noviembre de 1995 a Septiembre 2007**, (capital mas FSP) y por las costas procesales. Por ahora sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26. prgf. Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre los intereses (Ley 100 de 1993.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Cuarto.- Notifíquese éste auto a la entidad ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Oscar Mauricio Velandia.

Ejecutado: Eventos y Producciones Villa Lorena SAS, y Jorge Boris Vargas Annicharico.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el doctor GABRIEL ALFONSO MENDEZ CARDENAS quien fungió como apoderado de los demandados en el proceso ordinario laboral, peticiona que se le notifique el mandamiento de pago, y además acredita los pagos realizados por los demandados a la parte actora se dispone:

-Facúltese al doctor MENDEZ CARDENAS para continuar representando a los ejecutados en el presente juicio.

-Conforme a la solicitud elevada por el procurador judicial de la parte ejecutada sobre notificación, y por tener conocimiento de la presente actuación, **se entiende surtida la notificación de los ejecutados** Eventos y Producciones Villa Lorena SAS, y Jorge Boris Vargas Annicharico, **por conducta concluyente** de las providencias dictadas y en especial la de fecha 22 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago en favor de Oscar Mauricio Velandia y en contra de Eventos y Producciones Villa Lorena SAS, y Jorge Boris Vargas Annicharico como lo prevé el artículo 301 del CGP.

-Con el animo de no vulnerar derecho de defensa alguno, y conforme al debido proceso, la notificación se entiende surtida una vez notificado por estado el presente auto, y siendo así una vez venza el término de que trata el art. 442 del CGP vuelvan las diligencias al Despacho.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero.- TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados Eventos y Producciones Villa Lorena SAS, y Jorge Boris Vargas Annicharico (art. 301 C.G.P.)

Segundo.- Para los efectos legales y procesales, se entiende surtida la notificación una vez notificado por estado el presente auto, y los términos para proponer excepciones, empiezan a correr a partir del día siguiente.

Tercero: Una vez venza el término de que trata el art. 442 del CGP vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035 DE
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gerardo Humberto Rubio Delgado.

Ejecutado: Schrader Camargo Ingenieros Asociados SAS.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como aún no se ha dado cumplimiento al proveído del 23 de septiembre de 2021, se dispone:

Requerir a la entidad Colpensiones, para que obre conforme a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), y en el término máximo de ocho (8) días aporte debidamente actualizado, EL CALCULO ACTUARIAL correspondiente a los aportes generados en favor del señor Gerardo Humberto Rubio Delgado, conforme a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia. Téngase en cuenta, que la parte actora el día 27 de junio de 2021, a las 9.12 pm, remitió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, los documentos que le notificaban su integración a la Litis. **Ofíciesele por secretaría. Déjense las respectivas constancias.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: José Dionicio Garzón Bustos.

Ejecutado: Mina los Nevados CIA SAS.

Asunto (Seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2019-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada del demandante, presenta escrito renunciando al poder, del mismo modo el demandante solicita información sobre el proceso para poder otorgar un nuevo poder, por lo que se dispone:

-En cuanto a la renuncia al poder, téngase en cuenta que ya le fue revocado el poder a la doctora MARTHA CLAUDIA SANCHEZ GARCIA, y la admisión de la renuncia surtió todos los efectos legales.

-De otra parte, se le indica al actor, que el proceso se encuentra su disposición, y que debe conferir nuevo poder para continuar con el mismo.

-En consecuencia con lo anterior, dése cumplimiento al auto del 29 de abril de 2021, en cuanto a que se presente la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener presente el art. 446 del CGP., y luego se liquidaran las costas del presente juicio.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Pedro Alfonso Moncada Cortés
Demandado: Giovanni Quintero Piscioti.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00247-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-En relación con la constancia de envió de citación para notificación al demandado, se dispone:

Si bien, la parte actora remite constancia de notificación al demandado conforme al art. 291 del cgp, también lo es, que el decreto 806 de 2020 art. 8, refiere a notificación mediante correo electrónico. Por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que proceda a la notificación en la forma indicada en el citado decreto, o en su defecto exprese bajo la gravedad del juramento si es que desconoce el correo electrónico del demandado.

En caso que sea esto último, deberá la parte demandante continuar con la notificación conforme al art. 291 y 292 del cgp, en cuyo caso, debe acreditar que remitió el aviso de notificación, y tener en cuenta lo preceptuado en el art. 29 del cplss.

Una vez se aclare y de demuestre lo pertinente, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035
DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Leonardo Rodríguez Maldonado.

Ejecutado: Hilda Aurora Gaitán Bernal y Ángel Gilberto Bonilla Avila

Asunto (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2021-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud de mandamiento de pago respecto a las condenas impuestas en primera instancia, se dispone:

Como quiera, que el doctor Leonardo Rodríguez Maldonado quien obra en nombre propio, peticiona mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores Hilda Aurora Gaitán Bernal y Ángel Gilberto Bonilla Avila, por las condenas impuestas y las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, y por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución, tenemos que como el título de recaudo ejecutivo lo conforman precisamente las sentencias emitidas, pero éstas no fueron aportadas al proceso, se debe requerir a la parte ejecutante, para que las aporte con las respectivas constancias de que trata el art. 114 del cgp. *-las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria-*, de la misma manera debe proceder con los autos de liquidación y aprobación de costas.

-De otra parte, también debe acreditar el cumplimiento al art. 6° inc. 4° del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda ejecutiva y/o solicitud de ejecución con sus anexos a la parte ejecutada. Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, a menos que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones la parte demandada que no es el caso respecto del señor Ángel Gilberto Bonilla Avila.

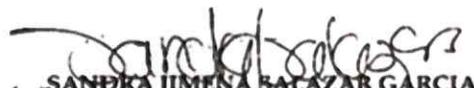
Por lo anterior se resuelve:

Conceder a la parte ejecutante, el termino de cinco días para que acompañe:

- 1) Los documentos que conforman en título ejecutivo, con sus respectivas constancias (art. 114 cgp)
- 2) El cumplimiento al art. 6° inc. 4° del decreto 806 de 2020 respecto al señor Ángel Gilberto Bonilla Avila.
- 3) Facultar al doctor Leonardo Rodríguez Maldonado para actuar a nombre propio en el presente juicio ejecutivo.

Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035
DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Jesús Arturo Cardenas.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en la oportunidad legal, el demandado presentó excepción, adjunta constancia de pago, y el apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado de ésta, se dispone:

-En primer lugar, por tratarse de un asunto cuya cuantía no supera los 20 smlmv, se faculta al demandado para actuar a nombre propio en el presente juicio.

-En segundo lugar, por ser de mérito se admite la excepción de PAGO, y conforme al art. 443 del cgp, sería el caso ordenar su traslado. No obstante, el apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado, allega el escrito, por lo que por economía y celeridad procesal se continúa con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Téngase por notificado al ejecutado Jesús Arturo Cárdenas.
- 2) Por tratarse de un asunto cuya cuantía no supera los 20 smlmv, se faculta al demandado para actuar a nombre propio en el presente juicio. (Dto 196 de 1971. L. 583 de 2000)
- 3) Dese por descorrido el traslado a la excepción de pago propuesta.
- 4) Se pone en conocimiento la constancia de consignación realizada por el ejecutado.
- 5) Conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad* -, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la **práctica de pruebas** y en la decisión de excepciones* -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte ejecutante:

DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas, los documentos relacionados por la parte ejecutante en la demanda, y en el escrito con el que descorre el traslado a la excepción de pago propuesta.

Por la parte ejecutada:

DOCUMENTALES:

Se decretan como pruebas, los documentos relacionados por la parte ejecutada en el escrito de excepciones.

6) Teniendo en cuenta el parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las cuatro (4) de la tarde, del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil

veintidós (2022); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y en lo posible se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: María Margarita Hernández Ferro
Demandado: Nivel Cinco Administración Inmobiliaria SAS .
Asunto (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00368-00.

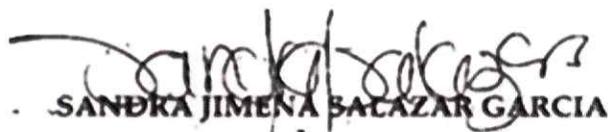
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago el 01 de Octubre de 2021, según la evidencia aportada por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dése aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.
- 4) De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora, la constancia de pago aportada por el doctor MAURICIO GARCIA ROYERO, quien a la postre deberá allegar el respectivo poder, para que aquella se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035
DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Emprender Grupo Empresarial JAH SAS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2021, según la evidencia aportada por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dése aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección SA
Ejecutado: Conge Colombia SAS.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2021, según la evidencia aportada por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dése aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Colfondos SA.

Ejecutado: Colombiana de Tubos y Tabletas de Gres.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. Porvenir SA.
Ejecutado: Cesar Augusto Pedroza Zabala
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2017-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado sin objeción alguna, por ajustarse a derecho, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN, con la aclaración que el valor total corresponde a \$15.517.328. (lo que arroja de la sumatoria del capital \$6.272.428 e intereses \$9.244.900.00), dado que en el memorial de presentación se deja como interés el mismo valor del capital, lo que no corresponde con la liquidación efectivamente anexa y de la que se corrió traslado.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. a cargo de la parte ejecutada, tal y como se indicó en auto que precede.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Humberto Arévalo Cubillos y otros.

Ejecutado: Bavaria SA.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2019-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, en cuanto a que el deposito judicial es para su entrega, se dispone:

-Ordenar la entrega del título judicial número 409700000188286 del 8 de junio de 2021 por valor de \$9.577.378.56, al demandante Edgar Garzón y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias. Déjense las anotaciones.

-En cuanto al demandante Rodolfo Cruz Ladino, manifiesta el apoderado de la entidad, que el valor de la condena por esta persona ya se realizó, y la suma también fue indexada.

-En consecuencia con lo anterior, no queda otro camino que dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se resuelve:

1) Ordenar la entrega del título judicial número 409700000188286 del 8 de junio de 2021 por valor de \$9.577.378.56, al demandante Edgar Garzón y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias. Déjense las anotaciones.

2) Como fue cancelada la condena del demandante Rodolfo Cruz Ladino, se DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

3) **Consecuencialmente, se DECRETA** el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035
DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Edgar Stephen Lancheros.
Ejecutado: Soluciones en Red.
Asunto (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2018-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta el escrito remitido por el representante legal de la entidad demandada, en el que informa que se cubre la obligación y por ello se desiste de la demanda, y aporta documento suscrito por el demandante y su apoderada en el que manifiestan sobre el desistimiento, se dispone:

Debe decir el Juzgado, *en primer lugar*, que el proceso ejecutivo solo termina por pago total de la obligación, o con sentencia que declara probada las excepciones perentorias.

-*En segundo lugar*, como el escrito con el que *se desiste de la demanda*, se indica que el PAGO de lo adeudado se hará el día 3 de septiembre de 2021, acorde con lo preceptuado en el art. 461 del CGP, antes de dar por terminado el proceso por Pago Total de la Obligación, **acredítese su pago**, por no resultar suficiente para el proceso, la sola constancia de consignación, sino su pago efectivo.

. Téngase en cuenta, que lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, deben ser consignados en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el ejecutante.

-Una vez acreditado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para definir sobre la terminación por PAGO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Porvenir SA.

Ejecutado: Asesoría y Consultoría para el Aprendizaje ACPA Ltda.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la entidad demandada, propone incidente de nulidad por indebida notificación, porque según afirma la contraparte, *en la dirección para notificaciones había devoluciones y porque el correo electrónico rebotaba*, lo que no es cierto, porque la empresa solo existe en el papel, desde hace muchos años no funciona ni el establecimiento de comercio ni la empresa, y no se tuvo intención de liquidarla con el objetivo de reactivarla en algún momento; se ha ido renovando con la dirección para notificaciones, esta dirección es real así como el correo electrónico, porque es el de ella y no ha recibido ningún tipo de notificación judicial. Sostiene, que la parte demandante tenía conocimiento con el certificado de cámara de comercio de su ubicación.

Descorrido el traslado, el apoderado de la parte actora refiere, *que la notificación virtual del mandamiento de pago inicialmente fue enviado a la dirección de correo electrónico de la demandada enunciado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, siendo este acpaedu@yahoo.es, el cual se puede verificar en el certificado que reposa en el expediente. El que trae al proceso la apoderada de la demandada es diferente y con cambios desconocidos al momento de presentar la demanda. El intento de notificación virtual a la dirección acpaedu@yahoo.es es fallida según la plataforma Gmail de Google el 26 de agosto de 2020, motivo por el cual optó por realizar de manera física, y que la dirección utilizada para el envío de la notificación física es la misma que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, es decir, que hubo diversos intentos de notificación realizados en las direcciones reportadas en el certificado de existencia y representación legal.*

Posteriormente la apoderada de la entidad, allega escrito contestando la demanda.

Para resolver se considera:

La nulidad planteada por la apoderada de la entidad *Asesoría y Consultoría para el Aprendizaje ACPA Ltda* está consagrada en el numeral 8 del art. 133 del CGP, que preceptúa que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas..."*

Así las cosas, revisado el plenario, tenemos que en auto del 23 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago contra *Asesoría y Consultoría para el Aprendizaje ACPA Ltda.*, y para efectos de la notificación personal, la parte ejecutante procedió en la forma indicada en el art. 291 del cgp enviando el citatorio a la dirección: VEREDA BOJACA FINCA SILVANA del municipio de CHIA, que es el mismo que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de fecha 18 de septiembre de 2019., y que conforme a la certificación expedida por la empresa de correo, *no pudo ser entregado* siendo su causal de devolución -desconocido- por lo cual se solicitó su emplazamiento, que era lo procedente, además que se itera la dirección y correo electrónico, son los que aparecen en el certificado de cámara de comercio, y si no era la dirección ni correo electrónico, no entiende este Juzgado cómo la apoderada de la entidad tuvo conocimiento de éste asunto, y **sí pudo comparecer a proponer el incidente que nos atañe.**

No obstante lo anterior, ejerciendo control de legalidad (art. 132 CGP), revisado nuevamente el plenario con sus anexos, entre otros la dirección de envío de correo del documento de constitución en mora conforme a la exigencia legal, para determinar si se trata de la misma dirección a la que se enviaron los documentos para su notificación, observa el Despacho, que aquél documento de requerimiento en mora **también fue devuelto por la empresa de correo**, con la misma anotación.

En éste puntual aspecto, tenemos que en tratándose de aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”* La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Es decir, que únicamente pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, documentos que deben reunir los requisitos de ser claro, expreso y exigible, que bien puede estar conformada uno o por varios documentos (título complejo), que es precisamente, el que tiene como fin *el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones*, y que lo conforman: *1) el requerimiento previo enviado al empleador moroso*, y 2) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social.

Debe decir el Despacho, que el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, y sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación, porque con dicho requerimiento se garantiza el derecho de defensa del empleador moroso, y por lo tanto debe ser conocido por éste, porque allí se incluye el detalle de la deuda, los valores y los periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Téngase en cuenta, que tal requerimiento debe ser enviado por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, *y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega*, y/o correo electrónico con sus respectivas constancias de recibido, requisitos necesarios para determinar la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Entonces, si bien la entidad ejecutante A.F.P. PORVENIR S.A., aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por la entidad demandada, y allega el requerimiento previo con el detalle de la deuda, también lo es que **no existe constancia de efectiva entrega**, como tampoco prueba que demuestre que se haya remitido al email de notificaciones judiciales de la ejecutada, y si bien el requerimiento fue elaborado, no existe prueba que demuestre que efectivamente el deudor lo haya recibido, lo que lleva al Juzgado a concluir que *el empleador nunca fue constituido en mora* y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues aunque no se señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la parte ejecutante debe garantizar la comunicación del mismo, con el fin, se itera, de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, porque como se desprende de la norma anterior, la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad,

siendo exigencias para garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se tiene que el título presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual, resulta forzoso y de oficio, revocar el proveído de fecha 23 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago contra la entidad *Asesoría y Consultoría para el Aprendizaje ACPA Ltda.*

Por lo anterior se resuelve:

1) De oficio y ejerciendo Control de legalidad, REVOCAR el proveído de fecha 23 de julio de 2020 que libró mandamiento de pago contra la entidad *Asesoría y Consultoría para el Aprendizaje ACPA Ltda.*

2) Consecuencialmente, se Decreta el Desembargo de las cuentas y/o embargos afectados en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios de desembargo.

3) En firme, devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte interesada. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Florentino Hernández Arias

Demandado: Vigilantes Ltda. y otros.

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00463-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que se resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante proveído, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. Porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora.

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 141 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP, supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

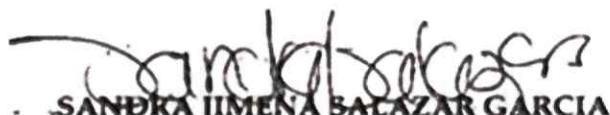
Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Como no se advierte asunto pendiente de resolver, dado que en el mes de agosto de 2019 se aprobó la liquidación del crédito, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Gloria Inés Lache Montaña
Demandado: José Jair Montaña de Medina.
Asunto (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00464-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que se resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante proveído, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. Porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora.

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 141 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP, supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

- 1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
- 2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.
- 3) Como no se advierte asunto pendiente de resolver, dado que en el mes de junio de 2016 se aprobó la liquidación del crédito, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Claribel Caicedo Sierra.

Ejecutado: Cesar Augusto Ruiz García

Asunto (Ejecución Sentencia)

Radicación No. 258993105001-2009-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

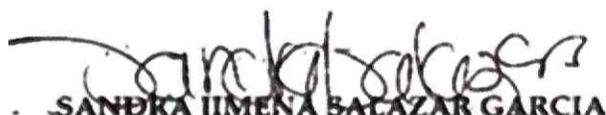
Es así, que el demandado petitiona la terminación del proceso, porque han pasado más de 12 años, y se encuentra archivado, por lo tanto se deben levantar las medidas cautelares, por lo que se dispone:

-En primer lugar, no puede actuar directamente el demandado, por tratarse de un asunto que supera los veinte salarios mínimos, y además, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en el decreto 196 de 1971, y Ley 583 de 2000 para que pueda actuar el señor Ruiz García.

-En segundo lugar, aun cuando pudiera actuar directamente el demandado, *quien pretende que se archive el proceso porque han pasado más de doce años*, debe decirse, que para su terminación y archivo, es necesario que se acredite que se pagó la obligación adeudada a la señora Claribel Caicedo Sierra; es decir, el pago total de la obligación, pero no se arrima ningún documento que lo demuestre.

-Por lo anterior, y como no se avizora asunto pendiente de resolver, y como en estos procesos las actuaciones son rogadas, y no se evidencia solicitud, permanezcan las diligencias en el archivo provisional hasta tanto se encuentre petición para resolver. Téngase en cuenta, que enviar el proceso al archivo provisional, no traduce en que se dé por terminado y que se levanten las medidas cautelares como lo pretende el demandado, porque no se está ordenado su archivo definitivo

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16278
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 06-10-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190338
VALOR: \$350.000.00
CONSIGNANTE: Clara Lucia Lozano de Sarmiento.
BENEFICIARIO: Ana María Gutiérrez Esquinas.
(C.C. No. 35.406.526)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, dispone:

Primero: Requerir a la consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- Omite indicar el último lugar de prestación del servicio.
- El motivo que surgió para efectuar la consignación (el trabajador se negó a recibir, no se presentó a reclamar, no hubo acuerdo, preaviso, etc...).
- No allega la liquidación de prestaciones sociales que debe estar ajustada al valor consignado.
- De igual suerte, no aporta la copia de RUT por cuanto el consignante es una persona natural.

Ahora bien, se tiene que el mismo fue consignado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de la localidad perteneciente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, y como la parte consignante solicita se dé trámite y posterior entrega, se dispone:

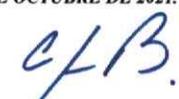
Segundo: Instar al Juzgado Segundo Laboral de este Circuito Judicial a efectos de que se sirva realizar la conversión del depósito Judicial No. 409700000190338 de fecha 06-10-2021.

Tercero: Por secretaria librar oficio al respectivo despacho judicial para lo pertinente anexando copia del presente auto.

Cuarto: Recibida la respuesta por parte de la consignante, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 15642

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 25-05-2019

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000174506

VALOR: \$7.412.330.00

CONSIGNANTE: Tallos y Pétalos de Colombia S.A.S.

BENEFICIARIO: Livia Bolívar Rubiano.

(C.C. No. 52.601.381)

Conforme al memorial allegado por el representante legal de la entidad consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE
2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0719

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 27-09-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190140

VALOR: \$794.942.00

CONSIGNANTE: Recursos Integrales Temporales
y Misionales EST Ltda.

BENEFICIARIO: Ana Yolanda Díaz Garzón.
(C.C. No. 35.428.603)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000190140 a nombre de la señora Ana Yolanda Díaz Garzón de fecha **27-09-2021** por valor de **\$794.942,00**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0720

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 08-10-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190385

VALOR: \$1.811.405.00

CONSIGNANTE: Integral Service & Cía S.A.S.

BENEFICIARIO: James Ferney Triviño Forero.

(C.C. No. 1.069.100.771)

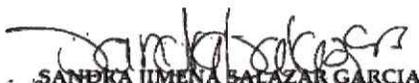
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000190140 a nombre del señor James Ferney Triviño Forero de fecha **08-10-2021** por valor de **\$1.811.405,00**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realicense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 035
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0721

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 19-05-2016

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000141676

VALOR: \$914.253.00

CONSIGNANTE: Falcon Segurity Ltda.

BENEFICIARIO: William Alfredo Linares Moreno.

(C.C. No. 80.502.420)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000190140 a nombre del señor William Alfredo Linares Moreno de fecha **19-05-2016** por valor de **\$914.253,00**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia y **realizar el fraccionamiento del mismo conforme a lo indicado en auto del 02 de septiembre de los corrientes.**

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0722

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 24-09-2019

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000177228

VALOR: \$1.837.029.00

CONSIGNANTE: Texmodas S.A.S.

BENEFICIARIO: Diego Armando Amórtegui Castaño.
(C.C. No. 80.198.821)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000177228 a nombre del señor Diego Armando Amórtegui Castaño de fecha **24-09-2019** por valor de **\$1.837.029,00**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia para el proceso ejecutivo laboral bajo el radicado No. **2019-00199** cuyo **ejecutante** es Diego Armando Amórtegui Castaño contra **ejecutada** Texmodas S.A.S. **conforme lo dispuesto en auto del 14 de julio de los corrientes.**

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
035 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE
2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**